



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0067-R-2026 Piura, 23 de enero del 2026

VISTOS:

El Expediente N°3657-107-25-3 de fecha 22.Dic.2025, presentado por el Sr. **SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA**, que contiene Documento s/n del 22.Dic.2025, el Informe N°11-2026-OCAJ-UNP del 07.Ene.2025, el Oficio N°135-R-2026/UNP del 15.Ene.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre del 2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Documento S/N del 22.Dic.2025, el señor SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA, presenta un Recurso Administrativo de Apelación en contra del silencio administrativo negativo, que desestima la solicitud de fecha 09 de octubre de 2025, para se reconozca y ampare el pedido de rectificación de nivel remunerativo;

Que, mediante Informe N°011-2026-OCAJ-UNP del 07.Ene.2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, informa:

• ANTECEDENTES

Don SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA, interpone Recurso de Apelación en contra del silencio administrativo negativo, que desestima su solicitud de fecha 09 de octubre de 2025, para que el superior en grado se sirva reconocer y amparar su pedido de rectificación de nivel remunerativo, que es la pretensión de su solicitud inicial que da origen al expediente.

Agrega además que, al momento de expedirse su resolución de cese se tomo en cuenta sus boletas de pago donde aparecía con nivel remunerativo F-1, esta negligencia ha originado que desde la fecha de cese 2008 hasta la actualidad se haya vulnerado su derecho a la pensión al percibir un monto menor al que legalmente debería percibir que es el nivel remunerativo F-3.

Asimismo, indica que, a pesar de haber presentado distintas solicitudes referidas al otorgamiento en vías de regularización del nivel remunerativo F-3, jamás existió un pronunciamiento sobre el fondo de su pedido.

• BASE LEGAL Y ANALISIS

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, (aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS) señala en el considerando 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar "Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS), regula en el artículo 218 lo siguiente:

Artículo 218. Recursos Administrativos

218.1 Los Recursos Administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición de recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0067-R-2026

Piura, 23 de enero del 2026

Que, en el caso en concreto se tiene que, don SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N°1094-r-2008; emitida el 21 de mayo del 2008, a fin de que se reconozca y se ampare el pedido de rectificación del nivel remunerativo de F-1 a F-3, siendo este último es el monto que debe recibir pues desde la fecha de su cese (2008) hasta la actualidad se ha vulnerado su derecho a la pensión al percibir un monto menor al que legalmente debería percibir que es el nivel remunerativo F-3.

Al respecto; se tiene que, desde la emisión de tal documento resolutivo hasta la fecha, han transcurrido diecisiete (17) años; superando con ello ampliamente el plazo regulado en el art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en el que regula que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En su oportunidad, la Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura, mediante Oficio N°1698-SG-UNP-2023, informó que, dado la inundación ocurrida en el mes de marzo del año 2017 a causa del desborde del Río Piura, no se cuenta con el cargo de notificación de la Resolución Rectoral en mención a don SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA, el cual ayudaría a contabilizar el plazo que tenía el administrado para impugnarla; sin embargo, en múltiple jurisprudencia nacional, entre una de ellas, se tiene el Recurso de Nulidad N°902-2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el que se ha establecido que “la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la petición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano”

Es decir; en el caso en concreto, por la máxima de la experiencia, los administrados al momento de verificar el primer abono en cuenta que se les realiza actúan diligentemente y hacen uso de los recursos impugnatorios que les ofrece el ordenamiento jurídico; caso contrario ha ocurrido con don SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA, de quien se asume que fue bien notificado a partir del primer abono en cuenta que se le hizo a su cuenta bancaria, respecto a su liquidación y la fijación de su pensión mensual, la cual ha venido percibiendo desde el año 2008 y por la que interpone recurso de apelación, resultando en virtud de ello, IMPROCEDENTE su recurso de apelación por extemporáneo, impidiendo ello el análisis de la cuestión de fondo.

• CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas y en atención de lo señalado, opina que se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación por extemporáneo, interpuesto por don SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA, contra la Resolución Rectoral N°1094-R-2008; todo ello, por los argumentos antes expuestos

Que, mediante Oficio N°135-R-UNP-2026 del 15.Ene.2026, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, autoriza la emisión del documento resolutivo;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”. Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación por extemporáneo, interpuesto por don SEGUNDO ANTONIO RUIZ CARDOZA, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT,ARCH.

VAGV/246


Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


Dr. Enrique Ramiro Cáceres Floreán
RECTOR (e)